

Hoy enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda ejecutiva en formato PDF en 57 folios al correo institucional del Juzgado el día 29 de noviembre del año 2021 a las 16:51 horas; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00103-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADA:	CLAUDIA ROCIO TORO HUERTAS

Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2.022).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN.

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra Claudia Rocío Toro Huertas, mayor de edad y residente en la vereda Pavas, finca La Esperanza, de esta localidad sin correo electrónico u otro canal digital para su notificación, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, acorde con las pretensiones de la demanda:

11.- Por la suma de **\$7.499.242,00** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725015920280614 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015926100012162 de fecha 24 de febrero de 2020, firmado y aceptado por la demandada.

1.1.- Por el valor **\$736.952,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100012162 causados desde el día 26 de septiembre de 2020 hasta el 25 de marzo de 2021, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7.0% puntos Efectiva Anual. Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.

1.2.- Por el valor de **\$142.853,00** correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 26 de marzo de 2021 hasta el 17 de noviembre de 2021 fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 18 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.4.- Por la suma de **\$369.933,00** por otros conceptos suscritos y aceptados por la demandada.

2- Por la suma de **\$9.448.318,00** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725015920251760 contenida en el Título Valor Pagaré No.

015926100010893 de fecha 30 de enero de 2019, firmado y aceptado por la demandada.

2.1.- Por el valor **\$407.449,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100010893 causados desde el día 13 de febrero de 2021 hasta el 12 de agosto de 2021, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7.0% puntos Efectiva Anual. Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.

2.2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 13 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.3.- Por la suma de **\$323.813,00** por otros conceptos suscritos y aceptados por la demandada.

3.- Por la suma de **\$2.250.000,00** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725015890154136 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015896100005562 de fecha 20 de junio de 2019, firmado y aceptado por la demandada.

3.1.- Por el valor **\$227.007,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015896100005562 causados desde el día 28 de diciembre de 2020 hasta el 27 de junio de 2021, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 5.8% puntos Efectiva Anual. Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.

3.2.- Por el valor de **\$230.486,00** correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 28 de junio de 2021 hasta el 17 de noviembre de 2021, fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.3.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 18 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.4.- Por la suma de **\$2.807,00** por otros conceptos suscritos y aceptados por la demandada.

4.- Que se condene a la demandada CLAUDIA ROCIO TORO HUERTAS a pagar las costas y gastos de esta ejecución.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que la demanda ejecutiva de mínima y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, es allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y los títulos valores base de la ejecución (pagarés), fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por la reclamada Claudia Rocío Toro Huertas, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'054.373.810 y los

referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los pagarés N° 015926100012162; 015926100010893 y 015896100005562; reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía y la vecindad de la ejecutada, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: *“...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibídem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra Claudia Rocío Toro Huertas, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'054.373.810 y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por la ejecutada:

PRIMERO: Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$7'499.242,00) moneda legal y corriente, correspondiente al capital insoluto, contenidos en el título valor-pagaré No. 015926100012162.

SEGUNDO: Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$736.952,00) moneda legal y corriente, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100012162, a la tasa de interés del D.T.F. + 7.0 puntos efectiva anual causados del 26 de septiembre de 2020, hasta el 25 de marzo del año 2021.

TERCERO: Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$142.853,00) moneda legal y corriente, correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital

insoluto, causados desde el día 26 de marzo al el 17 de noviembre, fechas del año 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 18 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$369.933,00) moneda legal y corriente**, por otros conceptos suscritos y aceptados por la ejecutada en el referido título valor.

SEXTO: Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$9'448.318,00) moneda legal y corriente**, correspondiente al capital insoluto contenidos en el título valor-pagaré No. 015926100010893, aportado.

SÉPTIMO: Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$407.449,00) moneda legal y corriente**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital descrito en pagaré No 015926100010893 a la tasa de interés del D.T.F. + 7.0 puntos efectiva anual causados desde el 13 de febrero al 12 de agosto, fechas del año 2021.

OCTAVO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 13 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

NOVENO: Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$323.813,00) moneda legal y corriente**, en razón de otros conceptos suscritos y aceptados por la ejecutada en el referido título valor.

DÉCIMO: Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2'250.000,00) moneda legal y corriente**, correspondiente al saldo insoluto contenidos en el título valor-pagaré No. 015896100005562, aportado.

UNDÉCIMO: Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SIETE PESOS (\$227.007,00) moneda legal y corriente**, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No 015896100005562 a la tasa de interés del D.T.F. + 5.8 puntos efectiva anual causados desde el 28 de diciembre de 2020, al 27 de junio del año 2021.

DUODÉCIMO: Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$230.486,00) moneda legal y corriente**, por razón de los intereses moratorios del pagaré N° 015896100005562, causados del 28 de junio al 17 de noviembre, fechas del año 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

DÉCIMO TERCERO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 18 de noviembre de 2021 y hasta

cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

DÉCIMO CUARTO: Por la suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$2.807,00)**, por otros conceptos suscritos y aceptados por la ejecutada en el referido título valor.

62

DÉCIMO QUINTO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

DÉCIMO SEXTO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO OCTAVO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la ejecutada en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a la ejecutada.

DÉCIMO NOVENO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios; en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 emitidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al **Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 y T.P.N° 128.178 del C. S. de la J;** como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 004 FIJADO HOY 03-02-2.022 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

SECRETARIO

j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee74819cda18783802f9b8626e8d0201688980558e4efff9408299ecc06a716**
Documento generado en 02/02/2022 04:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>